

Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad

Artículo 1

Su Majestad Católica reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República o Confederación Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2

Por la alta interposición de su Majestad Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de su Majestad y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.

Artículo 3

La República Argentina y Su Majestad Católica convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas "bona fide" contraídas entre sí; como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o ab intestato, o cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar a la reclamación.

Artículo 4

La Confederación Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes a la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda, consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme a lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas, de cualquiera clase que sean contraídas por el Gobierno español y sus autoridades en las antiguas Provincias de España, que forman actualmente o constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquéllas en 25 de mayo de 1810. Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires o de los especiales de las provincias que constituyen o formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo a los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio. La calificación de estos créditos se hará oyendo las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del pre-

sente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad. No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de Su Majestad Católica invirtiese después de la completa evacuación del territorio argentino por las autoridades españolas.

Artículo 5

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades a súbditos españoles o a ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, la República Argentina y Su Majestad Católica se comprometen solemnemente a que todos los bienes muebles e inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados o confiscados a súbditos españoles o a ciudadanos de la República Argentina, durante la guerra sostenida en América o después de ella, y se hallaren todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro o la confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños, o a sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes o valores hayan podido rendir durante el secuestro o confiscación. Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes por el tiempo, o por el acaso, durante el secuestro o la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos, después del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, a juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos o enajenados de cualquier modo se les dará la indemnización competente en estos términos y a su elección; o en papel de la deuda consolidada de la clase más privilegiada cuyo interés empezará a correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, o en tierras del Estado. Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella; y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice. Para la indemnización tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fe, y de un modo amigable y conciliador. Su Majestad Católica por su parte se compromete a efectuar igual reconocimiento y pago respecto a los créditos de la misma especie que pertenezcan a ciudadanos argentinos en España.

Artículo 6

Cualquiera sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles, o los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los arts. 4 y 5 de este Tratado tengan que hacer alguna reclamación deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publiquen en la Capital

de la República la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Pasados los dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretexto alguno.

Artículo 7

Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo. Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniera para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes. Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República. La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Artículo 8

Los ciudadanos de la República Argentina, en España, y los súbditos de Su Majestad Católica en la República, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida o por muerte, y suceder en los mismos por testamento o ab intestato, todo con arreglo a las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y a deudos que usan, o usaren los de la nación más favorecida.

Artículo 9

Los ciudadanos de la Confederación Argentina no estarán sujetos en España, ni los súbditos de ésta en la República Argentina al servicio del ejército, armada o milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga o contribución extraordinaria o préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades serán tratados como los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 10

En tanto la República Argentina y Su Majestad Católica no ajusten un Tratado de comercio y navegación, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente a considerar a los ciudadanos y súbditos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales o industriales, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto en los mismos términos que los de la nación más favorecida. Toda exención y todo favor o privilegio que en materias de comercio, aduanas o navegación conceda uno de los dos Estados contratantes, a cualquiera nación, se hará de hecho extensiva a los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, o en otro caso con las mismas condi-

ciones con que se hubiese estipulado o, por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

Artículo 11

El presente Tratado según se halla extendido en once artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año o antes si fuese posible. En fe de lo cual nos los infrascriptos plenipotenciarios de la República Argentina y su Majestad Católica, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos

En Madrid a 21 de setiembre de 1863.

Mariano Balcarce

El Marqués de Miraflores

Ficha técnica

Firmado el 1863-09-21